



**Resolución No. CSJCOR22-463**  
Montería, 13 de julio de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00273-00**

**Solicitante:** Dr. John Fredy Quiñones Montaña

**Despacho:** Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería

**Funcionario(a) Judicial:** Dra. Keillyng Oriana Uron Pinto

**Clase de proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Número de radicación del proceso:** 23-001-33-33-001-2014-00074-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 13 de julio de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 13 de julio de 2022 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 30 de junio de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 1° de julio de 2022, el abogado John Fredy Quiñones Montaña en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería, respecto al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Liliana Emayerlis Parra Lizcano contra La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Otros, radicado bajo el No. 23-001-33-33-001-2014-00074-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta lo siguiente:

*“(…)1.10. No obstante, desde el momento en que se instauró la demanda de referencia al día de hoy, han transcurrido más de ocho (08) años sin que en el mismo se haya dictado sentencia por parte del Juzgado Octavo Administrativo de Montería, a pesar de que ya se evacuaron todos los trámites procesales.*

*1.11. Así mismo, es de gran importancia señalar que en reiteradas ocasiones se radicaron ante el despacho impulsos procesales, para dar continuidad al proceso; sin embargo, hasta la fecha no hay ningún movimiento.”*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-275 del 1° de julio de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (01/07/2022).

### 1.3. Del informe de verificación

El 7 de julio 2022 la doctora Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo del Circuito de Montería, presentó informe de verificación dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente

*“(…) vale la pena precisar que estando el proceso en esta unidad judicial sólo figuran tres registros, pues como se puede corroborar, una vez llegó el proceso a este juzgado, se proferieron las siguientes actuaciones que correspondían:*

*1. En fecha 3 de febrero de 2021, se avocó conocimiento;*

*2. En fecha 13 de abril de 2021, se dictó Auto que Ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión quienes hicieron uso de ese derecho presentando sus alegatos.*

*3. Y resta sólo la última actuación cual es la de proferir sentencia, lo cual aspiro a emitir en el menor tiempo posible teniendo en cuenta que existen también otros radicados a la espera de dicha decisión y que están en igual turno de estudio tal y como se acredita con planilla adjunta.*

*Vale la pena traer a colación y reiterar lo expuesto en otras respuestas de vigilancias administrativas judiciales, y obedece al hecho que una vez entramos en funcionamiento, esto fue desde el mes de enero de 2.021, recibimos 727 procesos de todos los siete (7) Juzgados Administrativos de los cuales más de 450 procesos podrían calificarse con un nivel de alta complejidad, como por ejemplo, Reparación Directa de fallas médicas, accidentes de tránsito, ocupaciones temporales; Contractuales, Nulidades Simple, Nulidad y Restablecimiento de carácter Tributario y otros correspondientes a sanciones impuestas por las entidades del Estado.*

*Además de los anteriores, contamos con un grueso grupo de procesos con temas de reconocimiento, sustitución y reliquidación de pensiones, que además conllevan la intervención de terceros vinculados lo que abarca un mayor tiempo en trabar la litis así como el recaudo de pruebas testimoniales.*

*Asimismo, es importante resaltar que la mayoría de los expedientes no estaban digitalizados lo que dificultó la labor judicial desde casa y el trámite de los asuntos pues es sabido que durante todo el año 2.021 aún permanecieron vigentes en la comunidad judicial las medidas de prevención y protección con ocasión a la pandemia del covid 2019. Y que sólo a partir de este año 2022 es que hemos podido acudir con mas regularidad a las sede judiciales permitiendo una mejor visualización, revisión e impulso de los procesos.*

*De ahí que podemos afirmar que el Juzgado nació congestionado y con reparto abierto desde el 01 de febrero de 2.021 para conocer de todos los medios de control tanto de procesos ordinarios como de todas las acciones constitucionales, finalizando el año 2.021 con un ingreso por reparto de 402 procesos quedando así notoriamente con una mayor carga frente a los otros Juzgados Administrativos, cerrando el año de 2.021 con 916 procesos según se puede corroborar con el reporte estadístico del último trimestre en SIERJU BI, y que para agregar a la lista, hemos recibido 424 procesos ingresados por reparto de lo que va corrido desde el 11 de enero de 2.022 a fecha de hoy 07 de julio de 2.022, todos de diferentes medios de control, sin olvidar la carga diaria en el trámite de tutelas que representa semanalmente una asignación máxima por reparto de hasta 4 tutelas.*

*Lo anterior ha obligado al Despacho a dedicar mucho más tiempo a organizar y priorizar asuntos que han sufrido múltiples retrasos en los Juzgados de origen y que se encuentran pendientes para diferentes actuaciones, tales como correr traslado de excepciones, fijar fecha de audiencia inicial, otros para reprogramarlas, correr traslado de pruebas, y/o resolver solicitudes desde años anteriores como por ejemplo desde el año 2.013, e incluso ha surgido la necesidad de decretar nulidades y/o dejar sin efecto algunas actuaciones surtidas en los juzgados de origen dentro de dichos expedientes.*

*Las anteriores circunstancias no pretenden justificar las situaciones por las que han pasado los procesos en los Juzgados de origen; pero si busca poner en contexto el asunto para demostrar*

*que no se trata de desidia o negligencia de los funcionarios que hemos estado al frente del trámite del expediente.*

*También resulta preciso recordar que el Despacho estuvo con los términos judiciales suspendidos hasta el 29 de enero del 2.021, asimismo que atendiendo el estado de calamidad pública declarado por la pandemia por COVID-19 y los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, el aforo para asistir a las sedes judiciales fue del 30% hasta el 28 de febrero de 2.021, el cual aumentó al 60% a partir del 01 de marzo hasta el 19 de marzo y nuevamente a partir del 24 de marzo en un 30%. situaciones estas que dificultaron en su momento el normal desarrollo de las actividades.*

*Aunado a lo anterior resulta de peso reiterar que los expedientes remitidos por los siete (7) juzgados administrativos orales no fueron enviados digitalizados y por ello hubo la necesidad como en todos los demás despachos judiciales de someterlos al proceso de digitalización por parte de la firma contratada por la rama judicial –DIGIJUDICIAL- lo cual abarcó mucho tiempo de espera tomando en cuenta que fuimos el último juzgado sometido a ese proceso de escaneo de expedientes y que sólo hasta el 17 de febrero de 2.022, nos hicieron la entrega del último grupo remitidos para digitalización, quedando aún pendientes un resto por escanear cuando los de la firma contratista nuevamente regresen a hacer un barrido de expedientes en las instalaciones de los juzgados administrativos según lo manifestado en secretaría de este juzgado por María Velásquez encargada de dicho proceso.*

*En lo que a la suscrita concierne, hemos venido implementando un plan de trabajo para evacuar los procesos tanto los antiguos recibidos de los siete (7) juzgados administrativos como los ingresados por reparto de la oficina judicial del desde enero del año 2.021 y lo que va transcurrido del año 2.022 y esperamos a corto plazo continuar dándole trámite no sólo al proceso que nos ocupa con esta vigilancia administrativa judicial dentro del radicado NYR 01-2014-00074 profiriendo la sentencia que en derecho corresponda, sino también al resto de expedientes que en igualdad de condiciones han solicitado impulsos procesales.*

*Expuesto lo anterior, considera este Despacho que se ha actuado siempre conforme a los principios del derecho y teniendo en cuenta al proferir cualquier providencia la normatividad vigente para cada caso y que es evidente que no tengo responsabilidad alguna en los atrasos sufridos por este proceso.*

*Así mismo, pido que se de aplicación al artículo séptimo del Acuerdo PSAA11 – 8716 de 06 de octubre de 2.011, en el sentido de determinar que la situación de atraso que presenta el expediente obedece a un motivo ajeno a la suscrita y en términos del mismo acuerdo a “los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido”; y, en consecuencia, se exima a la suscrita de los correctivos y anotaciones solicitadas.*

*También, se resalta que en caso de que la Sala Administrativa decida dar trámite a la vigilancia judicial por el no cumplimiento de los términos judiciales, se tenga en cuenta que la suscrita está en el cargo de Juez Octavo Administrativo del Circuito de Montería, desde el 10 diciembre de 2.020 y se inició la labor judicial de avocar conocimiento en los procesos remitidos por los otros juzgados en febrero de 2021.*

*Igualmente es importante señalar que en alguna oportunidad la H. Corte Constitucional expresó “...Indudablemente para la Corte, como lo ha señalado en varias providencias, la dilación injustificada de los procesos constituye una grave y seria vulneración de los derechos fundamentales. **No obstante, esa dilación ha de ser injustificada, como lo dispone la propia Carta Política, pues, si la mora judicial obedece a circunstancias objetivas y razonables ajenas a la voluntad del fallador, mal podría la Corte Constitucional acceder***

***a las pretensiones de una tutela en este sentido, sin analizar con sumo cuidado las razones de la mora judicial que se alega...***

*Con posterioridad, volvió a señalar que "...la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles" que no le permiten cumplir con los términos señalados en la ley..."*

*Como notará, pese a la gran carga procesal existente en esta unidad judicial, y a las limitantes por motivos de digitalización, se han ido agotando en el proceso en cuestión todas y cada una de las etapas propias del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2.011, reformado por la Ley 2080/2.021.*

*Finalmente, en aras de continuar con la siguiente etapa procesal que corresponde dentro del expediente que nos ocupa NYR 01-2014-00074, que no es otro que dictar sentencia, esta unidad judicial se encuentra actualmente estudiando el caso y una vez que profiera la decisión de fondo, les será puesta en conocimiento, así como también a las partes procesales, pues como se prueba con la planilla adjunta existen igualmente otros procesos con actuaciones pendientes de surtir."*

Anexa (1 archivo): Planilla de procesos pendientes para fallo.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

Según lo dispuesto con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por el abogado John Fredy Quiñones Montaña, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que han transcurrido más de ocho (8) años sin que haya sido dictada sentencia en el medio de control de autos por parte del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería, a pesar de varias solicitudes de impulso procesal.

Al respecto, la doctora Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo del Circuito de Montería, reconoció a esta Seccional que en las datas 14/09/2021 y 23/02/2022 la parte demandante solicitó el impulso del proceso. Informó que solo resta la última actuación cual es la de proferir sentencia, expresa que la aspira a emitir en el menor tiempo posible teniendo en cuenta que existen también otros radicados a la espera de dicha decisión y que están en igual turno de estudio, para lo cual adjunta la planilla de procesos pendientes para fallo.

Argumenta que una vez entraron en funcionamiento, desde enero de 2021, recibieron 727 procesos de todos los siete (7) Juzgados Administrativos de los cuales indica que más de 450 procesos podrían calificarse con un nivel de alta complejidad. Que además, cuentan con un grueso grupo de procesos con temas de reconocimiento, sustitución y reliquidación de pensiones, que conllevan la intervención de terceros vinculados, lo que abarca un mayor tiempo en trabar la Litis así como el recaudo de pruebas testimoniales.

Complementan informando que la mayoría de los expedientes no estaban digitalizados lo que dificulta la labor judicial desde casa de los funcionarios y el trámite de los asuntos, pues durante el año 2021 aún permanecieron vigentes en la comunidad judicial las medidas de prevención y protección con ocasión a la pandemia del Covid 2019, y que sólo a partir de este año pudieron acudir con más regularidad a las sedes judiciales permitiendo una mejor visualización, revisión e impulso de los procesos.

Esgrime que el juzgado está congestionado desde el año 2.021 con un ingreso por reparto de 402 procesos quedando así notoriamente con una mayor carga frente a los otros Juzgados Administrativos, cerrando el año de 2.021 con 916 procesos según el reporte estadístico del último trimestre en SIERJU BI, y que han recibido 424 procesos ingresados por reparto de lo que va corrido desde el 11 de enero de 2.022 hasta el 7 de julio de 2.022, sin olvidar la carga diaria en el trámite de tutelas que representa semanalmente una asignación máxima por reparto de hasta 4 tutelas.

Señala la funcionaria judicial que lo anterior ha obligado al despacho a su cargo a dedicar mucho más tiempo a organizar y priorizar asuntos que han sufrido múltiples retrasos en los Juzgados de origen y que se encuentran pendientes para diferentes actuaciones. Expresa que el juzgado realiza esfuerzos dirigidos a evacuar el cúmulo de procesos a su cargo, con la mayor prontitud posible, y tratando de nivelar la carga del despacho, teniendo en cuenta la gran cantidad de memoriales que ingresan diariamente con variadas solicitudes, que rebasan la capacidad de respuesta institucional del operario, teniendo en cuenta que durante la época de pandemia y cierre de la sede judicial fueron allegadas muchas solicitudes en los diferentes procesos que cursan en dicha célula judicial.

Así las cosas, en relación al plan de evacuación de procesos al despacho para fallo, en el que le corresponde el turno N° 10 al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Liliana Emayerlis Parra Lizcano contra La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Otros, radicado bajo el No. 23-001-33-33-001-2014-00074-00, debe precisarse que, a juicio de esta Corporación, el sistema de turnos implementado por el juzgado se constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento; no obstante, es oportuno aclarar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

Ahora bien, para esclarecer la situación de congestión judicial en la que se encuentra la célula judicial en comentario, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, para el segundo trimestre de 2022 la carga de procesos del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario al iniciar el periodo - con trámite	Ingresos	Salidas		Inventario al final del periodo - con trámite
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y Única Instancia Administrativo - Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021	922	216	24	41	1.073
Tutelas	3	31	7	23	4
Primera Instancia Acciones Constitucionales	7	3	2	2	6
<b>TOTAL</b>	932	250	33	66	<b>1.083</b>

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 1.083 procesos, la cual supera la capacidad de respuesta de los Juzgados Administrativos sin Secciones, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 de 26 de enero de 2022 <sup>1</sup>, la misma equivale a **403** procesos; en ese sentido, es dable inferir que el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

<b>CARGA TOTAL</b>	<b>1.182</b>
<b>CARGA EFECTIVA</b>	<b>1.083</b>

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces de la República, periodo 2022”

<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**” (Negritas fuera del texto)

judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.”* (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio se vio afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tuvieran restricciones para asistir a las sedes de los despachos; por lo que permanece una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, por medio del cual fueron garantizadas las actividades presenciales de los servidores judiciales en cada despacho de magistrado, juzgado, secretaría, relatoría, centro de servicios, oficina de apoyo o dependencia administrativa de la Rama Judicial, en todo el territorio nacional y la permanente apertura de todas las sedes judiciales y administrativas.

Se vislumbra ineludible acotar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conecedor de demanda de justicia en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, cuya carga laboral sustentó que el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, dispusiera crear un (1) Juzgado Administrativo del Circuito en Montería (en este caso el despacho vigilado), en el Distrito Judicial Administrativo de Córdoba, conformado por juez, secretario, profesional universitario grado 16, dos (2) sustanciadores y citador grado 3. Además, en consecuencia, de dicha medida, esta Seccional por medio del Acuerdo No. CSJCOA21-10 de 12 de enero de 2021 ordenó la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7°

Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería.

Adicionalmente, en el Acuerdo No. CSJCOA21-15 del 18 de enero de 2021, fue ordenado por esta Colegiatura el cierre extraordinario y la suspensión de términos de los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, de manera alterna, entre el 19 y el 26 de enero de 2021; con el objeto de materializar la redistribución señalada. La anterior medida, fue prorrogada para el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería hasta el 29 de enero de 2021, por medio del Acuerdo CSJCOA21-21 de 26 de enero de 2021.

No siendo suficiente lo anterior, con el fin de reducir los inventarios finales en algunos despachos judiciales del país, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de un juzgado administrativo transitorio en Montería, conformado por juez, sustanciador y profesional universitario grado 16, el cual tiene competencia para conocer de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como los demás de este tipo que reciban por reparto, en los circuitos administrativos de Sincelejo y Montería.

Por lo que en consecuencia, a través del Acuerdo No. CSJCOA22-28 de 14 de marzo de 2022 esta Colegiatura dispuso asignar los procesos de los 9 Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo y de los 8 Juzgados Administrativos del Circuito de Montería con destino al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.

De otra arista, no puede pasar por alto la Seccional el argumento expuesto por la servidora judicial, conforme al cual, todos los expedientes recibidos en el despacho a su cargo y que provenían de los otros 7 juzgados administrativos del circuito de Montería, no estaban digitalizados, por lo que fueron sometidos al proceso de digitalización y hasta el 17 de febrero de 2022, les hicieron la entrega del último grupo remitido para digitalización.

Al respecto, considera esta Corporación que el proceso de digitalización de expedientes se ha convertido en una actividad adicional, previa a resolver las solicitudes pendientes, en esa medida, podría considerarse un obstáculo para el cumplimiento de las actividades del despacho.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, tanto que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se han establecido medidas transitorias para seguir desarrollando las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, también estableció el prevalente uso de los medios digitales en las actuaciones judiciales y en su artículo 33 determinó que el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ diseñaría un plan de digitalización, el cual fue adoptado a través de la Circular PCSJC20-27 de 2020, que dispuso: *“Con el plan de digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura se espera realizar una digitalización priorizada de expedientes activos que se encuentren en soporte físico, es decir no se espera digitalizar procesos archivados o que por sus particularidades no cumplan los criterios para la digitalización”*.

Para la conformación de un expediente electrónico, se requiere la realización de diversas actividades o pautas fijadas en este protocolo para la gestión de documentos electrónicos, que pueden impactar en las actividades cotidianas del despacho.



En ese sentido, mal podría esta Corporación reprochar la conducta desplegada por la directora de la dependencia judicial requerida, cuando en la demora acaecida, existen situaciones objetivas y plenamente justificadas; lo que exime a la operadora judicial de responsabilidades frente a este trámite administrativo. Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19, a la congestión por carga laboral del juzgado que excede la capacidad máxima de respuesta y a que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará su archivo.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

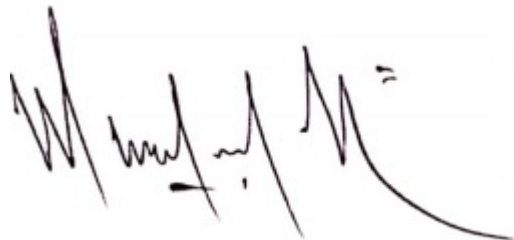
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2022-00273-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo del Circuito de Montería, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Liliana Emayerlis Parra Lizcano contra La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Otros, radicado bajo el No. 23-001-33-33-001-2014-00074-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado John Fredy Quiñones Montaña.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo del Circuito de Montería, y al abogado John Fredy Quiñones Montaña, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/capg